TFJA
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

90 Años Justicia y Compromiso Social

Detalle Tesis

Materia: SEGURO SOCIAL

Jurisprudencia modificada por Acuerdo G/117/91 publicado en la R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 38. Febrero 1991. p. 14

Clave: **II-J-241**
Rubro: **PRESCRIPCION DE CREDITOS POR CONCEPTO DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. EL PLAZO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA FECHA DE SU EXIGIBILIDAD.-**

Del análisis relacionado del artículo 277 de la Ley del Seguro Social y de los artículos 3o., 16, 17, 19, 20, 21 y 27 del Reglamento de Cuotas y Contribuciones del Régimen del Seguro Social se infiere que el plazo de prescripción de los créditos a cargo de los patrones por concepto de cuotas obrero-patronales, debe computarse a partir de la fecha de su exigibilidad. Asimismo, se deduce que tratándose de liquidaciones bimestrales vencidas que se debieron autoliquidar y pagar en los términos del artículo 3o. del ordenamiento reglamentario citado, el plazo de prescripción empieza a correr a partir del décimo sexto día de los meses de enero, marzo, julio, septiembre y noviembre de cada año, fecha en que las mismas se hacen exigibles; en tanto que, en el caso de liquidaciones emitidas por el Instituto con motivo de errores u omisiones detectadas en la revisión de las liquidaciones formuladas por los patrones o en la práctica de visitas domiciliarias, a aquellos patrones que no hubieren cumplido con la obligación de inscribirse o inscribir a sus trabajadores, el plazo mencionado comienza a correr cuando al ser notificado el patrón de la liquidación, transcurre el plazo de veinte días calendario para efectuar el pago y el plazo de quince días hábiles para recurrirla en inconformidad, ya que es a partir de este momento cuando la liquidación se hace exigible

Revisión No. 2076/82.- Resuelta en sesión de 15 de marzo de 1985, por unanimidad de 9 votos.

Revisión No. 1250/84.- Resuelta en sesión de 4 de noviembre de 1985, por unanimidad de 9 votos.

Revisión No. 1598/84.- Resuelta en sesión de 28 de enero de 1986, por unanimidad de 6 votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA No. 241 (Texto aprobado en sesión de 19 de febrero de 1986).

Nota: Esta jurisprudencia fue modificada por Acuerdo G/57/90 publicado en la R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 27. Marzo 1990. p. 65, posteriormente se suspendieron sus efectos por Acuerdo G/112/91 publicado en la R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 38. Febrero 1991. p. 35; finalmente se dejó sin efecto la suspensión y fue modificado su texto por Acuerdo G/117/91 publicado en la R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 38. Febrero 1991. p. 14.

R.T.F.F. Segunda Epoca. Año VII. No. 74. Febrero 1986. p. 671
